



INFORME TÉCNICO N° 17

ABRIL DE 2009

DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA

***REGULACIÓN DE PRECIOS EN PANAMÁ COMO POLÍTICA
PÚBLICA EN SITUACIONES EXCEPCIONALES***

Director Nacional de Libre Competencia: Lic. Oscar García Cardoze

**Jefe del Departamento de Análisis y Estudio de Mercado:
Lic. Manuel De Almeida**

Preparado por: Lic. Gaspar Vásquez - Economista

CONTENIDO

A. ANTECEDENTES	2
B. REGULACIÓN DE PRECIOS DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	2
C. EN QUE CASOS SE DEBE REGULAR LOS PRECIOS DE LOS MERCADOS.....	4
D. CRITERIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICAR LA REGULACIÓN DE PRECIOS.....	5
E. TIEMPO QUE DEBE DURAR LA MEDIDA.....	7
ANEXO. COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY N° 339 DE 2008 “QUE RESTABLECE LA OFICINA DE REGULACIÓN DE PRECIOS”.....	8

A. ANTECEDENTES.

La regulación de precios podemos definirla como aquella política utilizada por un determinado Estado con el propósito de establecer de manera precisa el precio de un bien o servicio en base a determinadas circunstancias y por un período de tiempo dado. Este tipo de políticas en principio fueron aplicadas con frecuencia en la década del setenta del siglo XX cuando se establecieron políticas intervencionistas en donde el Estado tenía injerencia en la economía de manera directa o sea los Estados creaban y operaban empresas, realizaban obras de infraestructura (hidroeléctricas, aeropuertos), entre otras acciones. Posteriormente, a principios de los años 80, las principales economías de América Latina experimentaron problemas con el servicio de la deuda externa (capital e intereses) razón por la cual el papel de los Estados a través de los gobiernos en la economía se contrajo dando paso a una nueva visión sobre cuál es el papel que debe cumplir el Estado en la producción de bienes y servicios, así como en lo que respecta a la intervención directa en el mecanismo de fijación de precios de bienes y servicios en los diferentes mercados.

Esta nueva visión, a nivel microeconómico, se caracteriza por lo que se denomina como mercados de libre oferta y demanda. Se debe entender por libre oferta y demanda, una estructura de mercado, por un lado, en donde los agentes económicos actúan de manera individual, independiente, con libertad en sus decisiones pero sujetos a las normas legales, y por otro, que los consumidores deciden en condiciones de libertad donde adquirir sus productos o servicios. De esta forma los precios que se establezcan sean producto de la interacción de estas dos fuerzas de mercado en donde por ejemplo, en períodos donde la oferta supera la demanda los precios se reduzcan o tiendan a la reducción y cuando la demanda exceda a la oferta los precios de los bienes o servicios aumenten o tiendan a incrementarse.

El propósito de esta Nota Técnica es explicar la regulación de precios de acuerdo a lo que la Constitución y la ley establecen en Panamá, cuáles deben ser los casos en que esta medida deba ser preferiblemente adoptada a sabiendas que la fijación de precios en nuestro sistema económico debe estar determinado por la libre oferta y demanda pero que por determinadas circunstancias en necesaria su aplicación. Además se indican y explican ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta para justificar la posible adopción de la regulación de precios. Es menester indicar que a partir de la adopción del sistema de libre mercado en las diversas economías latinoamericanas (y nuestro país no es la excepción), surgen entonces las instituciones que promueven la competencia a lo interno de las economías nacionales.

B. REGULACIÓN DE PRECIOS DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Nuestro país ha establecido en su Carta Magna la regulación de precios de manera clara y precisa dando el marco general sobre la cual debe operar este mecanismo. Es así como en el artículo 284 de la Constitución Nacional de la República de Panamá (CNRP) se señala lo siguiente:

“ARTICULO 284. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. **Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.**
2. *Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.*
3. *Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad.”*¹

En primer lugar, la Constitución Nacional considera que para hacer efectiva la justicia social la regulación de precios en mercados de cualquier naturaleza es un mecanismo idóneo para cumplir con este objetivo. Los artículos que se mencionan pueden ser de cualquier naturaleza y muy especialmente los productos de primera necesidad entre los cuales podemos mencionar a los bienes (pertenecientes a la Canasta Básica o no) y servicios (tarifas eléctricas, telecomunicaciones, entre otros).

Los mercados deben operar libremente sin injerencias externas de modo que permitan que los precios se fijen a niveles competitivos. Es así como muchas economías han tomado la decisión de contar con leyes de defensa de la competencia que castiguen a los agentes económicos cuando los mismos realicen determinadas conductas (prácticas monopolísticas absolutas² y prácticas monopolísticas relativas³) que atenten contra el libre juego de la oferta y demanda que debe imperar en los mercados de bienes y servicios.

La Ley 45 de 2007, aborda la regulación de precios en los artículos 199 al 201. En el artículo 200, se establece que *“los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, a que se refiere el artículo anterior, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Autoridad”*. La norma antes mencionada es clara al señalar que es el Órgano Ejecutivo⁴ quien **formulará y reglamentará** dicha regulación. En otras palabras la formulación de una política de regulación de precios es facultad del Órgano Ejecutivo y no de otro ente administrativo⁵ del sector gubernamental. La ley 45 de 2007 en Panamá, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, establece la regulación de precios, no como la regla sino como mecanismo de excepción. En tanto a la Autoridad de Protección al

¹ Constitución Nacional de la República de Panamá.

² Artículo 13. Prácticas Monopolísticas Absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera actos, combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables,
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

³ Son aquellas tipificadas en el artículo 16 de la Ley 45 de 2006 sujeto a la determinación del mercado pertinente (art. 18) y el poder sustancial en dicho mercado pertinente (art. 19).

⁴ Según la Constitución de la República de Panamá en su artículo 170, el Órgano Ejecutivo está compuesto por el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

⁵ Hay que recordar que la Ley 14 de 2007 que establece el Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008 establece en su artículo 355 que **“ Quien, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quien, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años”**.

Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) es el ente administrativo que debe **ejecutar** dicha política.

C. EN QUÉ CASOS SE DEBEN REGULAR LOS PRECIOS DE LOS MERCADOS SEGÚN LA LEY 45 DE 2007.

La Ley 45 de 2007 en el artículo 199 contiene casos en que, según nuestro ordenamiento jurídico, es dable regular los precios de los bienes y servicios. Es así como se indica básicamente las siguientes situaciones:

1. Situaciones en que se advierte la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.

En este caso podemos indicar que no sólo es posible sino incluso conveniente la regulación de precios cuando en el mercado existen variables que afectan el funcionamiento de la oferta y/o demanda. El mercado se puede afectar cuando la oferta (de bienes o servicios) se restringe por reducción de las fuentes de suministros o insumos que sirven de base para la elaboración del producto terminado o servicio final que se vende a los consumidores. También se afecta el funcionamiento eficiente del mercado cuando la distribución de los bienes o servicios se ve retrasada o restringida para que dichos bienes o servicios no lleguen al mercado nacional. En todos los casos podemos señalar que es necesario conocer los elementos objetivos que impiden que la oferta actúe de manera libre en el mercado y que represente una amenaza inminente al consumidor nacional. Ahora bien, no todo aumento de precio supone la necesidad de la regulación, es necesario determinar que la o las conductas puedan determinar restricciones al funcionamiento de un determinado mercado.

2. El inicio de una conducta monopolística generalizada por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente.

Las conductas monopolísticas contenidas en la Ley 45 de 2007 son las prácticas monopolísticas absolutas y relativas. Es preciso señalar que las prácticas monopolísticas absolutas son aquellas en donde los agentes económicos competidores realizan prácticas concertadamente afectando a los consumidores. Entre estas prácticas podemos mencionar por ejemplo a la fijación de precios, la división de mercados, acordar la obligación de producir o distribuir o comercializar una cantidad limitada de bienes o servicios.

Ahora bien, en las prácticas relativas es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 45 de 2006 que sostiene los supuestos de hecho siguientes: *“Las **prácticas monopolísticas relativas se consideran violatorias de la presente Ley si el agente o los agentes económicos tienen poder sustancial, individual o colectivo sobre el mercado pertinente.**”*

Los agentes económicos, en materia de prácticas absolutas por ejemplo, infringen la norma cuando de manera concertada entre dos o mas agentes económicos fijan un determinado precio afectando a los consumidores nacionales ya que los primeros se apropian del excedente de los segundos. Los agentes económicos dejan de competir entre ellos y burlan al mercado como mecanismo para la fijación de precios de bienes y servicios.

Los agentes económicos al fijar un determinado precio actúan como un monopolista afectando a competidores en el mercado y desincentivan la entrada de potenciales competidores al mercado nacional. Ahora bien, la fijación de precio puede establecerse como incrementos similares, bandas de precios, entre otros, que de igual forma se apartan de la fijación de precios a través de las fuerzas de la oferta y la demanda.

3. Grupos de Productos

Actualmente la Ley 45 de 2007, en el párrafo final del artículo 199 señala, que “Esta regulación sólo podrá ser ejercida sobre productos cuyo arancel de importación aplicado exceda el cuarenta por ciento (40%) ad valorem y, por ser esta medida temporal, tendrá que motivarse y fundarse su adopción. En el caso de los hidrocarburos, los productos derivados del petróleo y los artículos de primera necesidad, sólo será necesario el debido sustento para su adopción, sin la necesidad de que el arancel aplicado sea mayor del cuarenta por ciento (40%) ad valorem”. El actual párrafo final del artículo 199 distingue un primer grupo de productos cuyo arancel es mayor de 40% ad valorem. Entre estos productos podemos mencionar los siguientes: porotos, carne de res, arroz, lácteos, carne de cerdo, carne de ave (pollo) y maíz. Un segundo grupo, que prácticamente es el resto de productos, esta integrado por los hidrocarburos, derivados del petróleo y artículos de primera necesidad.

D. CRITERIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICAR LA REGULACIÓN DE PRECIOS

La política de regulación de precios no debe ser utilizada de manera arbitraria por los Estados ya que provoca que los agentes económicos aprovechen la “nueva regla” afectando a los consumidores nacionales en especial a los de menores ingresos.

La política de libre mercado es la regla que impera en el mercado nacional no obstante la regulación de precios, en principio y de acuerdo a nuestra regulación, es una política de excepción en la cual como ya se ha indicado no incluye todo el universo de bienes y servicios sino que está dirigida hacia aquellos productos protegidos con aranceles mayores de 40%, o bien productos de primera necesidad e hidrocarburos.

La política de regulación de precios es una política de excepción pero al ser invocada dentro del mercado puede ser establecida atendiendo a ciertos criterios que consideramos de capital importancia. La regulación de precios al establecerse como política pública, debe tener criterios claros sobre los cuales para justificar su desarrollo y consecuente aplicación de dicha medida.

Los criterios, sin considerar que estos sean una lista exhaustiva, que pudiesen ser observados para establecer la medida de regulación de precios pueden ser los siguientes:

1. **Nutricionales:** pueden ser objeto de regulación los alimentos atendiendo a su uso nutricional. Puede ser objeto de la regulación alimentos que sean esenciales para la debida nutrición de los miembros del hogar. Dentro de este grupo pueden ser considerados, por ejemplo, los productos de la Canasta Básica de Alimentos, así como los

que puedan considerarse como de consumo generalizado o masivo dentro de la población.

2. **Salud pública:** Es menester señalar que el Estado puede regular aquellos medicamentos por ejemplo, que sean usados con carácter permanente por parte de los pacientes que así lo requieran y que deben ser prescritos por un facultativo idóneo para ser usados para el tratamiento de alguna enfermedad crónica (como por ejemplo diabetes, hipertensión, entre otras.). El mercado de medicamentos, “difícilmente puede calificarse de libre competencia”⁶, en tanto que una forma de abordar la clasificación de los medicamentos para efectos de la regulación de precios, podría ser, por ejemplo, en grupos tales como los destinados a enfermedades crónicas o que requieran una administración continua; el segundo grupo pueden ser aquellos en donde no existen sustitutos y otro grupo estaría compuesto por medicamentos que, aunque existan sustitutos, son distribuidos por un agente económico, lo que genera riesgos de abuso de una situación monopólica.
3. **Interés general:** el interés general es aquel que responde a las necesidades prioritarias de los consumidores en tanto y en cuanto afecte las actividades económicas de manera cotidiana y con carácter nacional. Dentro de este grupo podemos mencionar, por ejemplo, a los combustibles (gasolinas y diesel) ya que además de ser importantes para la debida marcha de las actividades económicas del país a su vez son de interés de la población a nivel nacional. En este sentido es importante señalar que nuestro país debe contar con estos bienes a un precio cónsono no sólo con el mercado nacional, sino también con relación a los precios internacionales para que el consumidor, dado nuestro carácter de importador neto, no se vea afectado cuando el precio internacional se reduzca y esto no se traslade a los consumidores (personas naturales y jurídicas).
4. **Caso fortuito**⁷: Es dable señalar que por este criterio podemos entender aquella fuerza irresistible causada por la naturaleza. La naturaleza puede afectar determinadas regiones del país (deslizamientos, inundaciones, terremotos, etc.) que puedan provocar escasez y que como consecuencia de esta se afecten a los consumidores vía precio. También se puede indicar que la afectación de los cultivos por parte de plagas, entre otros, puede producir escasez y perjudicar a los consumidores de tal manera que aumente los precios de un determinado bien o servicio. Por ejemplo, es importante señalar que en las tierras altas de Chiriquí y en toda la provincia de Bocas del Toro en noviembre de 2008 se produjeron fuertes lluvias que ocasionaron serias inundaciones afectando los cultivos (reducción de la oferta nacional) situación que eventualmente bajo estas circunstancias pudiese justificar la regulación de precios⁸.

6 Según Nota enviada por ACODECO a la Lic. Lisbeth Tristán de Brea (Consultora MINSA – BID) con fecha de 20/6/2006 esto se debe a “la existencia de fuertes asimetrías de información entre los proveedores y los consumidores, segmentación de mercados geográficos por parte de laboratorios internacionales, esquemas de distribución exclusiva entre laboratorios internacionales y empresas distribuidoras locales y la inexistencia de una lista nacional de bioequivalentes”.

7 Según el Código Civil patrio, en su Artículo 34-D, segundo párrafo: “Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole”.

8 En base al documento elaborado por ACODECO titulado “Algunas Consideraciones de Políticas Públicas Frente a los Problemas de Abastecimiento en la Provincia de Bocas del Toro Producto de los Desastres Naturales Recientes”, con fecha del 25 de noviembre del 2008.

5. **Grupos socialmente vulnerables:** aunque su administración puede ser complicada, existen grupos que por su carácter dentro de la sociedad puede ser beneficiados, vía precios en determinados bienes y servicios. La justificación puede atender a que estos grupos (por decir algunos tales como jubilados, pensionados, minusválidos y niños) pueden ya sea por su edad y/o deficiencias físicas o naturales estar desprotegidos de tal manera que esta situación sea compensada de alguna forma por parte del Estado.
6. **Productos subsidiados por parte del Estado:** Existen productos que por su naturaleza e importancia dentro del consumo familiar pueden ser considerados para ser objeto de un subsidio por parte del Estado y a su vez estar regulados en su precio de tal manera que el objetivo de la medida no se diluya y así el consumidor nacional adquiera dicho bien o bienes a un precio módico.

Por ejemplo se puede mencionar el subsidio que desde 1992 cuenta el cilindro de gas de 25 libras. En esta oportunidad, recientemente mediante Decreto de Gabinete N° 10 de 18 de marzo de 2009 se estableció un subsidio adicional de B/.1.26 por cilindro de gas de 25 libras, dado el comportamiento oportunista de agentes económicos que en ciertas áreas del país aumentaron los precios al consumidor de este producto de uso diario en los hogares panameños. Para complementar el subsidio otorgado se estableció la regulación de precios señalada en el Decreto Ejecutivo N° 24 del 18 de marzo de 2009 de tal manera que el monto del subsidio por cilindro de 25 libras arrojará un precio módico para los consumidores nacionales.

De otra forma, los recursos monetarios que el Estado destinaría al subsidio se perderían parcial o totalmente en manos de los agentes económicos que participan en la cadena de comercialización de dicho producto si no se adoptase la regulación de precios del cilindro de 25 libras.

Además, el Estado al adoptar un determinado subsidio, debe procurar que dicha medida beneficie efectivamente a los consumidores finales y no a agentes económicos que puedan utilizar el producto para consumo en actividades económicas que se desvinculan claramente del uso como consumidor final. En este caso, estos agentes económicos no son beneficiarios del subsidio que el Estado ha otorgado. La regulación de precios en el caso de existir un subsidio es pertinente dado que los recursos monetarios utilizados por el Estado pertenecen a todos los asociados y deben destinarse en lo posible al mayor beneficio para los panameños, que en este caso utilizan el producto para su uso final.

E. TIEMPO QUE DEBE DURAR LA MEDIDA

Estimar un tiempo en que la regulación de precio de un determinado producto o servicio debe establecerse estará en función de las características del mercado del producto, pero en vista que en el mercado debe prevalecer la libre oferta y demanda particularmente es dable indicar que el tiempo adecuado para que los precios están regulados es similar a aquel en donde persistan o permanezcan las circunstancias del mercado que produjeron o dieron origen a las perturbaciones en dicho mercado. El tiempo que dura la medida debe ser similar a aquel que dure la afectación del mercado en cuestión de tal manera que se proteja a los consumidores.

ANEXO

AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dirección Nacional de Libre Competencia

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY N° 339 DE 2008 “QUE RESTABLECE
LA OFICINA DE REGULACIÓN DE PRECIOS”**

COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL FONDO DE LA PROPUESTA

1. El Anteproyecto de Ley N° 339 carece de una sustentación económica para su puesta en práctica ya que la exposición de motivo es muy general, vaga y no explica qué consecuencias económicas se derivan de su posible aplicación como ley de la República eventualmente.
2. La República de Panamá en el año 2007 alcanzó un crecimiento de 11.5% , mientras que para el año 2008, el incremento fue de 9.2% (según cifras de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas -CEPAL) con lo cual denota la pujanza de la economía basada en el sector servicios. Además, el desempleo se redujo de 6.4% en agosto 2007 a 5.6% en agosto 2008. Este crecimiento sumado a políticas públicas dirigidas a sectores vulnerables de la sociedad (indígenas, áreas campesinas, tercera edad, etc.) han ayudado a frenar la pobreza y la marginalidad que existen en Panamá.
3. La regulación de precios como política de Estado en materia económica debe ser aplicada de manera excepcional, tal como se establece en la Ley 45 de 2007 de tal manera que se eviten distorsiones en el mercado mayores a las que presuntamente se intentan corregir, para que no se afecten a los consumidores nacionales.
4. La regulación de precios como política pública generalizada dirigida a proteger a los consumidores puede producir un desabastecimiento de productos o servicios en el mercado y consecuentemente generar mercados negros en donde los consumidores deben pagar altos precios. Además la política de regulación de precios desincentiva al empresario a realizar inversiones ya que el precio del bien o servicio no necesariamente representa generación de ingresos para obtener una adecuada rentabilidad en el mercado. Lo anterior, sin entrar en detalle a valorar las implicaciones de fijar precios a productos importados que en función de su calidad, origen y otras características exhiben diferencias importantes de precios, y sobre los cuales además es prácticamente nulo cualquier control estatal sobre sus costos por provenir del exterior.
5. La política de competencia no sanciona en si misma a los monopolios de manera absoluta ya que el Artículo 11 de la Ley 45 de 2007, señala que “ No infringe esta Ley el agente económico que se encuentre en una posición de monopolio o alcanzara la misma, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas prohibidas por esta Ley.” Lo que castiga la ley de competencia son las prácticas monopolísticas que realicen los agentes económicos y que representan transferencias de recursos de los consumidores a los productores o agentes económicos, simulando una situación de monopolio que no es real. Y esto tiene todo el sentido que sea así, ya que existen casos en los que los monopolios surgen temporalmente como resultado de la innovación de productos en el mercado, que inclusive resultan beneficiosos para los consumidores en algunas ocasiones.

6. Se deja entrever en algunas declaraciones públicas del proponente del Anteproyecto en referencia que la regulación de precios es necesaria por la existencia de monopolios y oligopolios en la distribución de alimentos en nuestro país. Sin embargo, las cifras que maneja la ACODECO sugieren una realidad distinta. Por ejemplo, para el mes de noviembre de 2008 las diferencias en el costo promedio de los 50 bienes que conforman la Canasta Básica de Alimentos (CBA), entre el establecimiento con el costo más bajo y aquél con el costo más alto fue de B/. 88.36, en la provincia de Panamá. Aún más, en cada supermercado se pueden observar diferencias importantes de precios para productos “genéricos” de las mismas presentaciones (por ejemplo aceite vegetal) que en muchos casos superan el 50 %. Lo anterior se reafirma por el hecho que sólo en la Provincia de Panamá operan 8 cadenas de supermercados y un número elevado de otros formatos comerciales (abarroterías y minisúper), llegando a 100 el número de locales encuestados regularmente por la ACODECO para las encuestas de la CBA.

COMENTARIOS SOBRE EL ANTEPROYECTO

1. El Anteproyecto N° 339 del 2008 en su artículo 1 “...restablece la Oficina de Regulación de Precios, creada mediante Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969 y se adscribe a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia”. Esta propuesta aunque simplista inserta una estructura (y sus consecuentes funciones) ya superadas dentro de una entidad (ACODECO) moderna, independiente en el ejercicio de sus funciones y cuya concepción es el libre mercado. Es así como la inserción de la ORP dentro de la ACODECO, muestra contradicciones y comentarios como por ejemplo:
 - a. La ORP estaba compuesta en su nivel directivo por un Director y una Junta de Ajustes que implicaría mayor nivel burocrático para la toma de decisiones en cuanto a la regulación de precios. En tanto, actualmente la facultad de regular precios corresponde al Órgano Ejecutivo (Presidente y Ministros de Estados) dejando a la ACODECO su papel de ejecutor de la política de regulación de precios decidida por el Ejecutivo. Esto ya está normado actualmente en la Ley 45 de 2007 (artículos 199-201).
 - b. El Director de la ORP, contaba con funciones que actualmente ya no se realizan producto, en algunos casos, de la incorporación de Panamá a la OMC. Es así como este funcionario tenía funciones tales como: regular los precios de los servicios y los precios de artículos de primera necesidad (art. 10°, literal b), fijar las cuotas de importación (art 10°, literal f), fijar la cuotas de exportación de los artículos de primera necesidad (art 10°, literal h).
 - c. La ORP fiscalizaba el funcionamiento y las condiciones de los medidores de luz y gas (ART. 11, segundo párrafo). En lo relativo a los medidores de electricidad (luz) en principio, ante un reclamo del consumidor, estos son fiscalizados por el propio proveedor del servicio y posteriormente de no resolverse la diferencia, debe ser objeto de análisis por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
 - d. La ORP regulaba casas de alquileres inferiores a B/. 60.00 (art. 23, primer párrafo). Esta materia es competencia del Ministerio de Vivienda que actualmente mantiene congelados los alquileres para uso habitacional cuyo canon de

arrendamiento sea de B/. 150.00 o suma inferior (Decreto Ejecutivo 294 de 7 de diciembre de 1994).

2. El Anteproyecto de Ley N° 339 se reglamentaría en un término de 30 días. Este no es plazo real dada la complejidad de la materia, las competencias que deben establecerse de manera clara, para que no halla contradicciones y/o duplicidad de funciones.
3. La ley deroga cualquier disposición que le sea contraria. Esta disposición no sólo afectaría a la Ley 45 de 2007, sino también a otras leyes nacionales como la Ley 23 de 1997 sobre la incorporación de nuestro país a la OMC.
4. En adición surgen interrogantes, que por lo escueto de la propuesta es imposible prever la manera en que serían absueltas. Por ejemplo, implicaría esta propuesta una derogación implícita, pues no se especifica, de los artículos 199-201 de la Ley 45 de 2007? Y si no los deroga qué norma se aplica en el caso de conflictos de interpretación?

CONSIDERACIÓN FINAL

La ACODECO es consciente que los mercados no siempre funcionan libre de restricciones indebidas, produciéndose lo que la ciencia económica denomina fallas de mercados. Ante estas fallas, resulta necesaria la intervención precisa del Estado, algunas veces interviniendo directamente en la producción como un agente económico más, y en otras ocasiones a través de la regulación de la actividad que se trate en general, y en particular a través de la regulación de precios y/o tarifas.

Esta facultad interventora del Estado en el mercado ya se encuentra regulada en la Ley 45 de 2007, y se ha utilizado además por varios meses ya en el mercado de combustibles de nuestro país a través del establecimiento de los precios tope al público para las gasolineras y el diesel.

La Ley 45 de 2007 plantea, correctamente a nuestro juicio, que si bien la regulación de precios es una facultad del Poder Ejecutivo, la misma debe desarrollarse bajo parámetros de excepcionalidad en cuanto a su alcance y temporalidad en cuanto a su duración, parámetros estos que son totalmente obviados en el anteproyecto de marras.